

Señor.  
JUEZ CONSTITUCIONAL TUTELA - REPARTO  
E.S.D.  
Cartagena de Indias

**QUERELLANTE:** MAYERLI ORTIZ ROMERO.

**QUERELLADO:** FUNDACION GRUPO ARGOS Y OTROS.

**TRAMITE:** ACCION DE TUTELA.

**ASUNTO:** VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA, DERECHO DE CONTRADICCION, DERECHOS FUNDAMENTALES, CON MEDIDAS CAUTELARES.

**MAYERLI ORTIZ ROMERO.** identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.047.425.274 de Cartagena, domiciliada y residente este municipio, de conformidad en el artículo 86 de nuestra constitución nacional, decreto 2591 de 1991, ley 1801 de 2016, ley 1437 de 2011, CGP, y demás normas concordantes, en aras de ejercer nuestro derecho a la defensa, de los derechos humanos, vivienda digna, igualdad, mínimo vital, derecho de la infancia y adolescencia, debido proceso administrativo, acceso a la justicia, derechos madre cabeza de familia y de tercera edad, mediante la presente me permito incoar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **FUNDACION GRUPO ARGOS** identificado con el **NIT 8901056698**, **VIGINORTE LTDA** identificada con el **NIT 8001469415**, **POLICIA DISTRITAL DE CARTAGENA**, **INSPECTOR DE POLICÍA COMUNA 11 DE CARTAGENA** y **personas indeterminadas** quienes son claros violadores de nuestros derechos fundamentales incluyendo los niños y niñas que están en dicho predio, el derecho a la vida digna, vivienda, debido proceso, igualdad, educación, paz, debido proceso, acceso a la justicia, violencia contra la mujer, violencia contra personas de la tercera edad, violencia de género, abuso de autoridad, hechos han procedido a realizar uso de la fuerza para desalojarnos de los predios denominados **NUEVO AMANECER**, predio que algunos habitantes vienen ocupando desde hace algún tiempo, algunos afirmaron estar desde hace un año de manera pacífica e ininterrumpida, *entre dichos habitantes la suscrita por obvia necesidad quien compró de buena fe un lote hace cerca de tres meses*, lote que me vendieron de manera verbal garantizándome que todo era legal<sup>1</sup>, sin embargo una vez en los predios he presenciado las acciones violatorias, discriminatorias que han afectado a la población vulnerable y de especial protección constitucional han ocurrido sistemáticamente los días 27 de noviembre, 11, 16, 22 de diciembre del 2020, y 06 de enero 2021, cada vez que se va efectuar alguna audiencia o tarea institucional los aquí denunciados proceden a golpear a la comunidad, lanzar gases lacrimógenos sin importar que hay niños de brazos, mujeres en estado de gestación, ancianos y personas con condiciones especiales que los hacen débiles y vulnerables ante el despliegue desproporcionado de la fuerza pública y de los vigilantes (y civiles que traen los de vigilancia), es de resaltar que entre las personas que llegan a realizar el desalojo o análogos, vienen personal con brazaletes de vigilancia, lo que pone en evidencia que está trayendo personas de alta peligrosidad para la comunidad, personas que procedieron a atacar a la comunidad de manera indiscriminada, sin haber de por medio una socialización frente a nuestra problemática de vivienda, sin que hubiere acudido la autoridad competente para ello conforme lo establece la ley, máxime que la acción posesoria policiva ya caducó para quienes ahora pretenden aducir que son dueños. Se ha inobservado que, por derecho internacional humanitario, ley 1098 de 2006 y demás complementarias, es necesaria la participación del ministerio público y la red de Bienestar familiar. El despliegue desmedido de fuerza y ataque indiscriminado se viene realizando en toda el área conocida como Cerros de Albornoz, donde se evidencia la ocupación total de dichos predios.

#### RELACIÓN FACTICA

1. La suscrita y su grupo familiar, al igual que otros grupos familiares, hemos ejercido posesión pacífica e ininterrumpida los predios denominados **NUEVO AMANECER**, los cuales están ubicados por el entre maparapa y puerta hierro, muchos de los que estamos allí con nuestros hijos, somos personas que compramos de buena fe algún lote, pero desde que Argos entró en el panorama se acabó la tranquilidad que teníamos aún los compradores de buena fe.

2. La empresa **FUNDACION GRUPO ARGOS** identificado con el **NIT 8901056698** procedió a llevar hombres de la policía nacional y personal de vigilancia privada *para realizar desalojos de hechos, pues los mismos carecen de orden de autoridad competente y la respectiva garantía y acompañamiento de los entes del ministerio público que garanticen nuestros derechos humanos, vivienda digna, igualdad, mínimo vital, derecho de la infancia y adolescencia, debido proceso administrativo, acceso a la justicia, derechos madre cabeza de familia y de tercera edad.*

3. En los procesos de desalojos o análogos *(disfrazan la realidad con el uso de otros términos)* ha participado un asistente de la Inspección de policía y el mismo inspector de la comuna 11, pues es el primero es la persona que fija los avisos de notificación en nuestros predios, mientras que el segundo ha llegado a

---

<sup>1</sup> Ver foto anexada por Argos como prueba en proceso de querrela por perturbación a la posesión y en reciente respuesta al Bienestar familiar - Bolívar

las audiencias de inspección ocular, pero que se hace el ciego en lo que respecta a los niños y niñas que hay en el predio, funcionario público que desconoce los mandatos legales, en especial el artículo 99 de la ley 1098 de 2006, la cual le obliga a iniciar proceso de restablecimiento del derecho de los menores involucrados.

4. La ley 1801 de 2016 contiene un proceso especial para la perturbación a la posesión, proceso que no regula todos los diferentes factores que se presentan en esta clase de procesos, por lo cual dicha ley se quedó pequeña para proteger los derechos de la suscrita, niños y niñas, madres cabeza de familia que hoy estamos inmersos en la presente problemática.

5. No contamos con otro medio para la defensa de nuestros derechos por cuanto no hay imparcialidad en el juez natural de dicha querrela, el proceso en si es expedito y por la premura de la situación y nuestras capacidades económicas no pudimos contratar abogado que nos represente, salvo unas cinco o siete personas que suscribieron poder especial con abogado, quedando los actores indeterminados sin representación en el proceso.

6. Es así, que en diferentes oportunidades entre las cuales cito los días 27 de noviembre, 11, 16, 22 de diciembre de 2020 y 06 enero 2021 (esta última fue en predios contiguos a los nuestros, cerca de Puerta de Hierro) se presentaron los vigilantes de empresa privada **VIGINORTE S.A.** acompañados por personal en ropa civil y el ESMAD, e inmediatamente realizaron sus ataques sistemáticos, vandálicos, inhumanos y violatorios de la ley y la constitución, procedieron a destruir todo lo que había en nuestras posesiones, casas (una vivienda puede ser muy rudimentaria, acorde a la capacidad económica de su dueño, hecha en plástico y madera, o también puede ser como la de Billy Gates con todo lo último en tecnología y super costosa, pero son viviendas) y enceres que teníamos para nuestro uso personal y alimentario, además de ello, se desplazaron al sector contiguo y dañaron neveras, televisores, camas y todo lo básico de nuestras viviendas, pues si bien es cierto que muchos tienen viviendas rudimentarias (madera y plástico), también es cierto que en el cerro hay construcciones en madera y algunas en material, hecho que se puede verificar con una inspección ocular completa a los terrenos que ARGOS quiere pelear el día de hoy.

7. **El momento procesal:** actualmente el trámite de la querrela va para audiencia de juzgamiento o decisión del caso, pues ya se surtió la audiencia inicial y la de pruebas.

8. **Violación al debido proceso por parte del juez natural:** el juzgador ha pretermitido nombrar el curador ad-litem para los que estamos como indeterminados, lo cual nos deja sin defensa dentro de dicho proceso, pues como ya señalé, la mayoría somos personas de escasos recursos que vivíamos arimados donde amigos y conocidos nuestros, pero que por diferentes motivos nos ha tocado salir de dichos lugares.

9. **Violación al debido proceso por parte del juez natural por no protección de los derechos de los menores:** el juez natural desconoció que el artículo 99 de la ley 1098 de 2006 le obliga a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes en los casos en que estos estuvieren en estado de vulnerabilidad o sus derechos estuvieren amenazados y/o violentados, pues bien, en el presente caso el inspector de la comuna 11 de Cartagena ha realizado dos audiencias oculares, ha presenciado como los vigilantes y Esmad hacen coetáneamente los desalojos y que en dichos operativos están nuestros niños. El juez natural permite que lancen gases lacrimógenos en medio de nuestros niños, madres cabeza de familia y personas de tercera edad y con discapacidad.

10. **Violación al debido proceso por parte del juez natural por ser parcial y apartarse de la norma preestablecida que regula la materia:** el juez natural cercenó el derecho a la defensa de las comunidades, pues nos consta que en las audiencias que ha realizado no dejó hacer los interrogatorios a los testigos, pues no les permitió a dichos abogados hacer las preguntas, les limitó el interrogatorio a los testigos, objetó las preguntas, prohibió a los testigos responder las preguntas que demuestran que operó la caducidad, que los terrenos estaban abandonados por parte de Argos, objeto las preguntas que demostraba que si se estaban haciendo desalojos o análogos sin que hubiere acudido organismo de control o del ministerio público para garantizar los derechos humanos de las personas que estamos en dichos predios.

11. **Violación al debido proceso por parte del juez natural por indebida notificación de las diligencias:** el inspector y su despacho viola el debido proceso de la suscrita y de las comunidades, en especial la de los niños, niñas y adolescentes por cuanto cada vez que van a realizar la fijación del aviso de notificación, lo hace en medio de un operativo de desalojo desnaturalizando lo preceptuado por la ley, solo a este inspector se le ocurre ir más allá de lo establecido por la ley, pues la ley 1801 de 2016 señala que el aviso se fijará en lugar visible en el inmueble objeto de la querrela, desconoce el inspector que el CGP en sus artículos 290 y subsiguientes establece la forma como se debe hacer la notificación de las partes. En las precitadas normas nunca se vierte una orden de uso de fuerza para lograr el fin de la diligencia, esto es, la notificación por aviso.

**12. Violación al debido proceso por parte del juez natural por no cumplir con las etapas procesales establecidas por la ley:** el inspector en audiencia del día 10 de diciembre de 2020 fue advertido por los abogados previo a la audiencia que era necesaria la etapa de conciliación dentro de dicha diligencia, pero este hizo caso omiso y continuó con la audiencia, solo les dio traslado para hacer las preguntas al perito, ello sin menos cabo que negó el ingreso y acompañamiento de los abogados al lugar de la diligencia, solo luego de media hora de estar en los predios fue que regresó y permitió que los abogados ingresaran a la audiencia.

**13. Violación del debido proceso parte de la Policía Nacional, Argos, Viginorte S.A., al hacer desalojos de hecho:** estos accionados violan el derecho de las comunidades por cuanto en las fechas señaladas en la parte introductoria del libelo, han procedido a golpear de manera indiscriminadas, hacer uso de gases lacrimógeno sin importar que nuestros hijos menores de edad están en medio de la confrontación, hago claridad que la mayor violencia y quienes encienden nuestras posesiones, han entrado con motosierras y cortado la madera de nuestras humildes viviendas.

**14. Violación al debido proceso por desconocer los derechos de los niños, niñas y adolescentes:** los accionados desconocen los derechos de estos sujetos especiales en cada diligencia por cuanto no vinculan a la personería, defensoría, procuraduría y bienestar familiar para garantizar los derechos de nuestros niños, niñas y adolescentes, quienes permanecen constantemente con nosotros en dichos predios.

**15. Violación a la igualdad:** los accionados violan nuestros derechos por la sencilla razón que pretermiten el cumplimiento de la ley y nos tratan de manera arbitraria, pues mientras la ley señala un procedimiento y protección especiales para los sujetos especiales, los accionados realizan un proceso ordinario sin lleno de requisitos de ley y desconociendo la jurisprudencia constitucional sobre dichos casos.

**16.** En el último desalojo que hubo en nuestro sector NUEVO AMANECER y otros sectores como LA roca de cristo, brisas del mar, Miramar, luz verde y la bendición de Dios, se presentaron desmanes por parte de la fuerza pública, lesionaron a varios menores de edad de las casas contiguas a los supuestos sectores que Argos denuncia como invadidos.

**17.** Que durante los días que se llevan a cabo dichos abusos, el delegado y asistente de la inspección de policía de la comuna 11 hace la fijación de los avisos en los lugares más recónditos de los predios, hecho que constituye una flagrante violación al debido proceso, pues dicha notificación no puede tenerse como surtida por ser un adefesio legal, cómo se puede decir que hay notificación cuando la comunidad es atropellada, intimidada, perseguida y amenazada, sacada a la fuerza de los predios ¿acaso la norma faculta a la inspección de policía para hacer la fijación del aviso con uso de la fuerza? ¿cómo se puede enterar una persona de la notificación cuando acaba de ser desplazada a la fuerza? ¿hay una norma que señale que el aviso se hará coetáneamente con el desplazamiento forzado? ¿es el desplazamiento forzado una acción policiva legal?

**18.** El día 12 de diciembre que se realizó la audiencia de los predios que están frente al SENA NAUTICO el inspector y sus delegados fueron testigos que **VIGINORTE S.A.** y el ESMAD estaban sacando la gente con violencia, había niños en los predios y la diligencia misma no podía realizarse, sin embargo pese a la oposición de la comunidad y de los abogados, el inspector se hizo el ciego y continuo con el trámite, es más, ni siquiera se realizó la inspección ocular de los predios, pues el perito solo camino junto al inspector unos trescientos metros hacia adentro y luego se devolvieron, eso solo les tomó unos 30 minutos, cosa que es imposible, pues los predios tienen más de cien hectáreas y en medio de la confrontación era imposible hacer ese recorrido.

**19.** El caso más reciente es el del día 06 de enero 2021, día en el cual la empresa **VIGINORTE S.A.** en compañía de unos hampones y el ESMAD irrumpieron la tranquilidad de diferentes sectores de lo que antes era el cerro de Albornoz, hoy Monte Horeb y que en nuestra libertad de conciencia creemos que Dios es dueño de todo y Él nos ha dado esta heredad. El precitado día destruyeron todo lo que consiguieron al paso en los predios que ingresaron, amenazaron y expulsaron a las comunidades de sus posesiones, para nuevamente dejar el aviso en lo más recóndito de los predios. De otro lado parece imposible que el asistente fuera el día 06 de enero 2021 a las 11:30 am a fijar el aviso y que no se percatara de los incendios y atrocidades que estaban ocurriendo en el lugar, ante lo cual solo hay dos hipótesis a) que firmara el aviso y lo mandara a fijar con los vigilantes; b) que esté participando en las violaciones de los derechos fundamentales de nuestra comunidad.

**20.** Es de resaltar que el día 06 de enero 2021 también ocurrieron atropellos nuevamente en nuestro sector **NUEVO AMANECER** y demás sectores como **LA ROCA DE CRISTO**, comunidad que logró que Bienestar familiar interviniera por los niños, niñas y adolescentes que están en dichos predios, sin embargo, los vigilantes pasaron sobre la agente de la infancia y adolescencia que llegó al lugar de los hechos para

apoyar a la comunidad de la Roca de Cristo. Parece ser que estas personas creen estar sobre la ley y la autoridad, pues desconocieron que a Argos ya se le había llamado la atención por dichos hechos y que con motivo de ello ya había dado una respuesta el día 05 de enero de 2020 aduciendo toda clase de argumentos, pero evitando responder de fondo sobre las violaciones de los derechos humanos de las cuales hemos sido víctima durante este proceso.

**21.** Los que hoy se quieren aducir como dueños no cuentan con los documentos que así lo demuestren, o por lo menos que nos pudieran mostrar y dar fe de lo que ellos afirman, es más, ya operó la caducidad para solicitar el amparo policivo, pues en los documentos y videos aportados se puede evidenciar que hay viviendas que tienen más de un año de estar en dichos predios.

**22.** Nuevamente hemos comenzado a organizar nuestras humildes viviendas y requerimos protección constitucional por parte de los organismos de control para la defensa de los derechos humanos, somos personas con ingresos por debajo de mínimo legal vigente, con empleo informal, desplazados, población indígena y negritudes, no contamos con dinero para para arrendamientos y apenas si tenemos para los gastos congruos.

**23.** Hoy contamos con una escuela y jardín infantil (organizamos nuestros hijos dentro de un lugar de barrio) con el objeto de apoyar el proceso de formación de nuestros hijos, escuela que en diferentes oportunidades ha sido destruida durante el desalojo, sin embargo, hoy la hemos organizado mejor, nuestro espíritu de superación es mayor que su fuerza de opresión.

**24.** Hoy tenemos una iglesia en nuestra comunidad, pues somos personas con principios morales y religiosos, creemos que Dios está obrando y nos ha concedido la victoria, por eso le alabaremos y nos gozaremos en su presencia. Nuestra iglesia tiene por misión sacar a nuestros jóvenes de la visión ordinaria y de marginalidad, hacerlos hombres y mujeres de bien, lugar santo que no podrá ser derribado por hombres.

**25.** En los desalojos de hecho no se han presentado los documentos de amparo policivo que avalen dicha actuación, no se ha levantado acta de las gestiones realizadas (abuso de autoridad, daño en bien ajeno, amenaza), no han asistido los representantes del ministerio público para ejercer la garantía de los derechos humanos de los suscritos y demás miembros de la comunidad.

**26.** En los hechos antes denunciados han hecho uso de gases lacrimógenos lo cual está prohibido por razones de salubridad (ver sentencia de tutela), los vigilantes han amenazado a la comunidad, en otros puntos de los cerros de Albornoz se han presentado retenciones de manera ilegal, pues no median órdenes de captura o motivo fáctico para proceder a detener a las personas.

**27.** Desde el mes de octubre se han presentado choques contra personas no identificadas, quienes pretenden cambiar el nombre al sector y procedieron a invadir nuestras posesiones.

**28.** Es de resaltar que desde hace cerca de un año algunas personas que tienen viviendas en el sector que colinda con las otras invasiones (La Paz, Villa Barraza y otras), vienen poseyendo los predios de mayor extensión y quienes nos autorizaron a usar los predios y hacer nuestras viviendas, personas que nos realizaron en algunos casos la venta de manera informal y que no nos extendieron contrato de compraventa.

**29.** Que durante hace más de un año que se presentaron las invasiones en el sector y que están en la parte de arriba de nuestras posesiones, los que hoy quieren ser querellantes ante la inspección de policía nunca presentaron oposición, no se entiende como es que hoy luego de más de un año hoy seamos querellados y no se tenga en cuenta aun los casos en que somos compradores de buena fe, itero, nosotros hemos actuado de buena fe, pues quienes nos autorizaron son personas que veníamos viendo dentro del predio de mayor extensión al que de manera indistinta llaman la finca.

**30.** Que la llamada finca (Antes Cerros de Albornoz, hoy Monte Horeb) tiene hoy en día varios asentamientos humanos y en el sector se le ha dado un nombre, es así, que el nuestro se denomina **NUEVO AMANECER** y queda ubicado contiguo a Puerta de Hierro, la Paz.

### **PRETENSIONES**

Con el respeto de que merece su función, solicito se sirva proteger nuestros derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la justicia, debido proceso, derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual pido se sirva impartir las siguientes o iguales ordenes:

1. Que se declare la nulidad de lo actuado por cuanto no se nombró el curador ad-litem para la representación de los que no contamos con abogado.
2. Ordene al inspector que se abstenga en lo sucesivo continuar haciendo diligencias de notificación y audiencias en medio de procesos de desalojo de hecho (no cumple con lo preceptuado con la ley, por lo tanto, es de hecho)
3. Ordénesse a los accionados a que en lo sucesivo en las diligencias de desalojo se presenten con los organismos de control y ministerio público, en especial con el Bienestar Familiar, comisaría de Familia y personería.
4. Ordene a los accionados a que en el término de 48 horas procedan a pedir perdón públicamente a las comunidades por haber violado los derechos fundamentales de las comunidades asentadas en los predios objeto de la controversia, en especial que se pida perdón por la violencia ejercida sobre nuestros niños, niñas y adolescentes.
5. Ordene a los accionados a restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctima de las violaciones denunciadas en la presente acción.
6. Ordene a la accionada Argos para que en asocio con la alcaldía de Cartagena procedan a vincular a los líderes de las comunidades en las mesas de trabajo que se estuvieren realizando para tratar la problemática social de vivienda que estamos sufriendo los afectados.
7. Ordene la protección al derecho fundamental al debido proceso ya que no se agotaron las garantías y recurso procesales para ejercer nuestra defensa.
8. Declare su señoría la caducidad del trámite policivo por perturbación a la posesión, por cuanto en el plenario de pruebas aportados por argos en audiencia el 18 de diciembre de 2020, quedo demostrado que las supuestas invasiones llevan más de un año mientras que las acciones invocadas por argos se presentaron en octubre del 2020.
9. Ordenar apartarse al inspector, en relación con el trámite y conocimiento del proceso policivo de la referencia, en calidad de INSPECTOR DE POLICIA DE LA COMUNA 11, ya que se contamina y queda en evidencia el interés en defender los intereses en favor de los señores hoy querellantes en el presente proceso (FUNDACION GRUPO ARGOS).
10. que se ciña a intervenir en la querella como garante de los derechos humanos y ejerza el control en lo que versa con relación a los menores de edad que hay en medio del conflicto de hecho y desalojos, para lo cual pido se delegue un defensor de familia, una psicóloga y trabajadora social.
11. Se sirva emitir concepto sobre la garantía de los derechos humanos de los niños y niñas que están en medio del proceso de desalojo.
12. Active la ruta que permita el restablecimiento de los derechos de los niños y niñas que hay en medio del conflicto denunciado, para lo cual pedimos se observen plenamente los convenios ratificados por el estado como garante de los derechos de los niños.
13. Consecuencialmente, se emita el concepto solicitando la orden inmediata de amparo policivo contra el querellado para que se abstenga de realizar los actos que perturban la posesión.
14. Que se emita concepto advirtiéndole al querellado las consecuencias jurídicas del incumplimiento a la orden de policía, e intimándole a abstenerse a incurrir en nuevas prácticas perturbadoras contra los querellantes.
15. Compulse copia a la procuraduría, sala disciplinaria y toda autoridad competente para que investigue Las actuaciones del inspector de policía dentro de las querellas interpuestas por argos en octubre 2020 con nuestras comunidades.
16. Sírvase decretar medidas cautelares de la orden de desalojo dentro del trámite policivo en referencia.

### **PRUEBAS**

Solicito se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas, o en su defecto mediante su conducto coadyube para que se practiquen y decreten en la querella policiva las que se relacionan a continuación:

Fotos de nuestras humildes viviendas, donde se evidencia que tenemos el ánimo de dueño y señor, que realmente vivimos en dicho lugar haciendo uso de la posesión. Descargar desde los siguientes links [https://1drv.ms/u/s!Ao0FvqkVjgtjgQ9prW804vHD\\_qaB?e=xwIQeL](https://1drv.ms/u/s!Ao0FvqkVjgtjgQ9prW804vHD_qaB?e=xwIQeL)  
<https://1drv.ms/u/s!Ao0FvqkVjgtjdhP0a7fnTDv4tLs?e=SWs6Nu>

Se ordene una inspección al inmueble con intervención de peritos con el objeto de verificar los actos perturbatorios y la existencia de viviendas incluso de material dentro de los predios que hoy Argos alega estar recién invadidos,

Se ordene un estudio de suelo para determinar el nivel de riesgos que presentan nuestros inmuebles.

Ficha de caracterización de población donde se evidencia que las personas que vivimos en dicha posesión somos individuos pertenecientes a grupos vulnerables.

Decrétese los testimonios de, **DAIGO RODOLFO CASTILLO ALMANZA**, mayor de edad portador de la cedula de ciudadanía No.1.143.331.073 de Cartagena, abonados telefónicos: 3215655341, **DOVAL MÁRMOL CORREA**, también mayor de edad portador de la cedula de ciudadanía No 1.063.155.652 de Cartagena, abonados telefónicos: 3004420820.

Se decrete y practique la declaración de parte a los suscritos **MAYERLI ORTIZ ROMERO**. Identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.002.248.094 de Cartagena, abonados telefónico pueden ser notificado mediante el correo electrónico, [azarystorresm@hotmail.com](mailto:azarystorresm@hotmail.com)- [mortizromero@hotmail.es](mailto:mortizromero@hotmail.es) celular: 3234360723.

Se cite a interrogatorio de parte a los representantes legales de **FUNDACION GRUPO ARGOS** identificado con el **NIT 8901056698**, **VIGINORTE LTDA** identificada con el **NIT 8001469415**.

Oficiése al comandante de **POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS, POLICIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**, para que rindan informe sobre las actuaciones que realizaron en los día 27 de noviembre, 11, 16, 22 de diciembre del 2020, y 06 de enero 2021, si contaban con los oficios emitidos por la autoridad competente, las actas de socialización suscritos por representante del ministerio público que avalaran las actuaciones desplegadas por los agentes de la fuerza pública que asistieron al lugar de los hechos.

Oficiése al comandante **POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA DE INDIAS**, comandante **POLICIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**, **COMANDANTE DE POLICIA ESTACION LOS CARACOLES**, **COMANDANTE DE POLICIA GOES** para que se sirvan rendir informe de descargo sobre los hechos aquí denunciados.

Oficiése a la Alcaldía mayor de Cartagena para que delegue una comisión y se encargue del caso nuestro por ser problemática social.

Oficiése a la alcaldía de Cartagena para que emita concepto sobre la presente problemática social, indicando la etapa en la cual se encuentran las negociaciones con Fundación Grupo Argos con relación a esta problemática social, que indique que acciones y acompañamiento ha realizado a las comunidades asentadas en estos predios.

#### **COMPETENCIA**

Es usted competente por la naturaleza del negocio, la vecindad de las partes y la ubicación del inmueble, las funciones propias de su cargo.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La presente está fundamentada en los preceptos normativos de los artículos 76 y siguientes del Código Nacional de Policía; artículos 762, 775 y 879 del Código Civil y demás normas concordantes.

El artículo 99 de la ley 1098 de 2006, establece una regla clara, reivindicatoria, garantista, proteccionista y de obligatorio cumplimiento por su rango de bloque de constitucionalidad y por mandato constitucional del artículo 44 de la constitución política de 1991, el tenor de las normas en comento reza:

Artículo 99 ley 1098 de 2006:

**ARTÍCULO 99. INICIACIÓN DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> *El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.*

Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código

**reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.**

En el auto de apertura de investigación se deberá ordenar:

1. La identificación y citación de los representantes legales del niño, niña o adolescente, de las personas con quienes conviva o sean responsables de su cuidado, o de quienes de hecho lo tuvieren a su cargo.
2. Las medidas de restablecimiento de derechos provisionales de urgencia que se requieran para la protección integral del niño, niña o adolescente.
3. Entrevista al niño, niña o adolescente en concordancia con los artículos 26 y 105 de este Código.
4. La práctica de las pruebas que estime necesarias para establecer los hechos que configuran la presunta vulneración o amenaza de los derechos del niño, niña o adolescente.

**PARÁGRAFO 1o.** Si la autoridad competente advierte la ocurrencia de un posible delito, deberá denunciarlo ante la autoridad penal competente de manera inmediata.

**PARÁGRAFO 2o.** *En los casos de inobservancia de derechos, la autoridad administrativa competente deberá movilizar a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, dictando las órdenes específicas para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes de manera que se cumplan en un término no mayor a diez (10) días.*

**PARÁGRAFO 3o.** En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.

El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta.

En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso.

Artículo 44 Constitución 1991:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.**

Ahora bien, el bloque de constitucionalidad entre los cuales están los convenios ratificados por Colombia con la ONU y que versan sobre los derechos humanos establecen una doctrina sólida que muestra una protección especial en el tema de derechos humanos y los desalojos.

*Todas las etapas del proceso de desalojo tienen consecuencias determinadas en materia de derechos humanos. El derecho a una vivienda adecuada, ampliamente reconocido en la legislación internacional de derechos humanos, incluye el derecho a la protección contra los desalojos forzosos. Este derecho se ha expresado con distintas fórmulas en numerosos instrumentos, en particular la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25, párr. 1) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11, párr. 1)6/.*

*En virtud de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas, particularmente en el goce del derecho a la vivienda (art. 5 e) iii). En la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se estipula que los Estados Partes eliminarán la discriminación contra las mujeres en las zonas rurales y asegurarán a esas mujeres el derecho a "gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua" (art. 14, párr. 2 h)).*

*Conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 27), los Estados Partes convienen en adoptar medidas adecuadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad al derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. También convienen, en caso necesario, en proporcionar asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.*

*En la Declaración sobre el Progreso Social y el Desarrollo, la Declaración de los Derechos del Niño, la Declaración de Vancouver sobre los Asentamiento Humanos, 1976/ , la Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, aprobada en 1978 por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Declaración sobre el derecho al desarrollo y muchos otros textos, se afirma el derecho humano a una vivienda adecuada. **En varias normas de derechos humanos recientemente establecidas se reconocen las necesidades en materia de vivienda de ciertos grupos sociales, como los trabajadores migrantes, los discapacitados, los ancianos y los pueblos indígenas.***

*Desde 1986 las Naciones Unidas han aprobado una serie de resoluciones en que se reafirma la vivienda como derecho humano fundamental (véanse los anexos I y II). Más de diez instituciones de derechos humanos de las Naciones Unidas y otras instituciones favorables al despliegue de nuevos esfuerzos para lograr el derecho a la vivienda para todos han formulado declaraciones en el contexto de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II) de 1996. A principios de 1996 el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamiento Humanos (Hábitat) convocaron a una reunión de expertos, en que se reiteró el llamamiento para que las Naciones Unidas adoptaran nuevas medidas destinadas a aclarar, fortalecer y complementar el derecho a una vivienda adecuada.*

*Aunque el derecho a una vivienda adecuada es tal vez el derecho humano contra el que más evidentemente atentan los desalojos forzosos, también resultan afectados algunos otros derechos. Cuando hay desalojos forzosos se violan los derechos a la libertad de circulación y a elegir su propio lugar de residencia, reconocidos en muchas normas internacionales y constituciones nacionales. El derecho a la seguridad personal, también ampliamente reconocido, significa poco en la práctica cuando se desaloja por la fuerza a las personas de sus viviendas con violencia, excavadoras e intimidación. El hostigamiento directo, la detención o aun el asesinato de dirigentes comunitarios contrarios a los desalojos forzosos por parte del gobierno son comunes y violan los derechos a la vida, a la libertad de expresión y a afiliarse a las organizaciones de su elección. En la mayoría de los casos de desalojo, también se niegan los derechos fundamentales a la información y a la participación popular.*

*Cuando los niños no pueden asistir a la escuela debido a un desalojo forzoso, se sacrifica el derecho a la educación. Cuando las personas pierden su empleo, se atenta contra el derecho al trabajo. Cuando la amenaza constante de desalojo perjudica la salud psíquica y física, se compromete el derecho a la salud. Cuando se separa violentamente a las familias y a las comunidades mediante el desalojo, se viola el derecho a la vida familiar. Cuando las brigadas de desalojo se presentan sin ser invitadas a allanar los hogares, se violan los derechos a la vida privada y a la seguridad del hogar. Asimismo, en los casos de desalojo forzoso pueden no respetarse nuevos derechos humanos como el derecho a permanecer en su hogar o tierra y el derecho a regresar a su hogar.*

*De conformidad con las obligaciones legales consagradas en los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de 1977, se prohíben el desplazamiento de la población civil y la destrucción de la propiedad privada en relación con la práctica de los desalojos forzosos en el contexto de los conflictos armados internacionales y no internacionales.*



*Al abordarse el problema de la vivienda desde la perspectiva de los derechos humanos y la relación entre estos derechos y los desalojos forzados, se centra claramente la atención en la obligación legal de los gobiernos de respetar, proteger y realizar los derechos relativos a la vivienda. Esa perspectiva también ofrece criterios claros para la vigilancia y la regulación de cualesquiera medidas, políticas, prácticas y legislación en la materia. Crea un marco sistemático, común y universal -aplicable a todos los países- para elaborar medidas apropiadas, legales y de otra índole, que conduzcan a una reducción considerable de la práctica de los desalojos forzados. El enfoque basado en el derecho a la vivienda promueve el buen gobierno, la responsabilidad gubernamental, la transparencia, la adopción de decisiones por la vía democrática, la participación popular y la responsabilidad internacional.*

En distintos planos se está tratando de establecer unas directrices para el proceso de desalojo a fin de mitigar los daños y el sufrimiento desmesurados que provoca. La adopción de esas directrices se debe claramente al reconocimiento de las consecuencias negativas de ese proceso para los seres humanos.

Podría aplicarse el siguiente conjunto de directrices:

- a) En lo posible hay que evitar el traslado o, en todo caso, reducirlo al mínimo.
- b) Cuando el traslado es inevitable, hay que formular y seguir un plan de reubicación/reasentamiento en que se asignen suficientes recursos para la justa indemnización y reintegración de los afectados, que deben poder aprovechar el proceso de desarrollo de modo sostenible. Como mínimo, su situación no debe ser peor que la anterior al traslado.
- c) Las principales partes interesadas, en especial las comunidades afectadas, deben participar plenamente en el proceso de planificación y gestión.
- d) Los favorecidos con el proyecto que da lugar al traslado deben pagar todos los gastos del proceso, incluida la reinserción socioeconómica de los afectados hasta alcanzar, por lo menos, el nivel anterior.

Estos puntos revelan la complejidad del proceso de traslado e indican que la afirmación de quienes ordenan el desalojo de que su única obligación es "reasentar" a los desalojados es demasiado simplista.

Estas consideraciones también constituyen la base de otro conjunto de directrices aprobadas por el Comité de Ayuda al Desarrollo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) en 1991, que dicen así:

Los proyectos de desarrollo que resultan en el desplazamiento involuntario de personas suscitan en general graves problemas económicos, sociales y ambientales: se destruyen los sistemas de producción, se pierden los bienes de producción y las fuentes de ingresos y se traslada a las personas a lugares en que tal vez puedan utilizar menos sus capacidades sociales y productivas y en que se luche más por los recursos. Así, el reasentamiento involuntario puede producir graves dificultades a largo plazo, el empobrecimiento y daños ambientales, a menos que se planifiquen y lleven a cabo cuidadosamente las medidas correspondientes. La experiencia indica que la falta de directrices explícitas para el reasentamiento involuntario ha contribuido, en muchos proyectos, a subestimar la complejidad y las consecuencias del desplazamiento 4/.

La forma en que se llevan a cabo muchos desalojos, no obstante las directrices vigentes, contribuye de modo significativo a las dificultades que el proceso entraña para los afectados. A pesar de que hay normas y directrices en materia de derechos humanos para mejorar los procedimientos de reubicación, la frecuencia del recurso a la violencia y del empleo del terror para facilitar los desalojos forzados sigue siendo inquietante.

Todo Estado parte tiene alguna forma de obligación legal de respetar, proteger y aplicar el derecho humano a una vivienda adecuada y, por deducción, de no promover, tolerar o realizar desalojos forzados. El derecho internacional de los derechos humanos es fundamental si se quiere proteger a las personas de la violencia y desesperación que acompañan con tanta frecuencia el proceso de desalojo.

Los desalojos forzados, ya sean los del pasado como los proyectados, requieren la atención inmediata y directa de la comunidad internacional -atención que en la actualidad la práctica no recibe suficientemente. Si los gobiernos y las organizaciones internacionales respondieran rápidamente y de manera más concertada a las

señales de peligro de desalojo forzoso, tal vez los efectos de esta práctica destructiva podrían mitigarse en medida apreciable.

Los sectores más pobres de la sociedad son con mucho las víctimas más frecuentes de esta violación de los derechos humanos -es decir el grupo social al que ya se le niegan de manera desproporcionada otros derechos relacionados con un nivel de vida adecuado. Es más probable que las circunstancias que conducen a desalojos forzosos se produzcan donde las disparidades de riqueza son mayores y donde la disponibilidad de terrenos para construir viviendas es limitada.

La combinación de una elevada proporción de población urbana de ingresos sumamente limitados con los elevados precios de la vivienda y la tierra, que hacen que el alojamiento legal más barato quede fuera de su alcance, obliga a esos grupos a entrar en los mercados ilegales de vivienda y tierra. A menos que se preste más atención a las violaciones de los derechos humanos resultantes de los desalojos forzosos y a las causas de esta práctica, este fenómeno mundial seguirá creciendo.

Aunque en ningún instrumento jurídico de derechos humanos se establezca explícitamente un "derecho a no ser desalojado", los vínculos estrechos entre este ideal, el derecho a la vivienda y otros derechos humanos son claros. Las perspectivas de los órganos de vigilancia de los derechos humanos al abordar la cuestión de los desalojos forzosos, siendo así que en Colombia el acompañamiento por parte del ministerio público es obligatorio y está instituido para la garantía y preservación de los derechos humanos de los menos favorecidos.

### PROCEDIMIENTO

El indicado en el artículo 99 de la ley 1098 de 2006 y artículo 223 del Código Nacional de Policía y demás normas complementario.

#### NOTIFICACIONES:

**xxx** identificada con la cedula de ciudadanía N° **yyy** recibe notificaciones en el correo electrónico celular 32111346414.

**FUNDACION GRUPO ARGOS** identificado con el NIT **8901056698** recibe notificaciones mediante el correo electrónico [notificaciones@fungrupoargos.com](mailto:notificaciones@fungrupoargos.com) - [amvillegas@grupoargos.com](mailto:amvillegas@grupoargos.com) teléfonos 3198760, 3147528536.

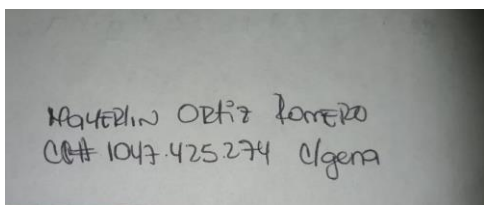
**VIGINORTE LTDA** identificada con el NIT **8001469415** recibe notificaciones en el correo electrónico [comercial@viginorte.com](mailto:comercial@viginorte.com) - [info@viginorte.com](mailto:info@viginorte.com) teléfono 359 5925 - 352 8030.

En atención a que desconozco la dirección, teléfono y correo electrónico de las personas indeterminadas, solicito al despacho que surta dicha notificación por medio del aviso conforme lo estipula la especialidad de la norma.

Con respeto, se suscribe:

POR FAVOR NOTIFICAR POR MEDIO ELECTRONICO O MEDIO MÁS EXPEDITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 205 DEL CPACA.

**Atentamente,**



MAYERLI ORTIZ ROMERO  
CC# 1047.425.274 Cartagena

**MAYERLI ORTIZ ROMERO**  
CC No.1.047.425.274 de Cartagena.